

.. de MAYO de 2013.-

DICTAMEN N° 14/13

Referencia: Actuación N. 1565/13 s/DENUNCIA
Concejal Municipalidad de Alto Río Senguer

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. la actuación de la referencia mediante la cual tramita la Nota presentada por el Sr Víctor Marcelo SOTO, Concejal de la localidad de Alto Río Senguer, agregada a **fs. 3 y 4** en la que sostiene (ver fs 4, 2° y 3° párrafos) que el motivo de su Denuncia es que la **Ordenanza 402/12** (obranste a fs 1 y 2) NO pudo haber sido “sancionada” ya que sólo tuvo TRES votos por la afirmativa y que no se contó con la mayoría necesaria para que fuera aprobada por el Concejo Deliberante, todo lo cual está claro en la respectiva acta de sesiones, siendo que ésta fuera solicitada mediante Dictamen N° 099/13 CF (fs 12) y el consecuente Oficio N° 293/13 STC (fs 14) y se encuentra agregada a **fs 15/16**.

De este modo, a **fs 16** se constata que puesto a votación el proyecto remitido por el Departamento Ejecutivo Municipal, TRES concejales votaron por la **positiva**; UNA se abstuvo, y UNO (precisamente el Sr. Soto) por la **negativa**.

Al respecto, y tal como se sostiene a **fs 10** en el Informe N° 188/13 F.3., punto b), el **Artículo 36°** de la **Ley XVI N° 46** (antes Ley 3098, de Corporaciones Municipales) referente tanto a la aprobación como a la modificación del Presupuesto establece que se necesitará una SIMPLE MAYORÍA de votos de los Concejales PRESENTES.

A diferencia de otros artículos del cuerpo citado (Ley XVI N° 46) que, al referirse a la mayoría requerida en distintos casos, hacen mención a “...**los miembros del concejo**...” (por ejemplo, Artículos 35°, 40°, 53°, entre otros) la norma citada en el párrafo precedente refiere a los concejales PRESENTES.

A su turno, también a diferencia de otros artículos del cuerpo citado (Ley XVI N° 46) que, al referirse a la mayoría requerida en distintos casos, hacen mención a “...**mayoría absoluta**...” (por ejemplo, Artículo 35°) o “...**los dos tercios**...” (por ejemplo, arts. 40°, 50°, 53°, 54°, entre otros) o, lisa y llanamente, “...**la mayoría**...” (art. 62°, 2° párrafo) la norma citada en el párrafo precedente refiere a la SIMPLE MAYORÍA (al igual que los Arts. 112 bis y 112 ter).

Así, pues, tenemos que para el cómputo de las mayorías requeridas en los distintos supuestos, se exigen dos aspectos que se combinan entre sí:

- distinta clase de “**mayoría**” (sea simple, absoluta o de los dos tercios);
- distinta “**base de cálculo**” sobre la cual computarse dicha mayoría (concejales presentes o la totalidad de los miembros del concejo, estén presentes o no).

En tal sentido destaco la aplicación de lo normado por la **Ley V N° 65** (antes Ley 3893) en lo concerniente a la interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución, leyes y decretos en los que se haga alusión a una expresión fraccionaria para habilitar un acto determinado de un órgano colegiado que tome decisiones o resoluciones válidas.

Es decir, conforme la norma citada tenemos que:

- “...Cuando la norma haga mención a la “mayoría absoluta” o a “la mitad más uno” del total de los miembros, de los presentes o de los votos emitidos, deberá entenderse como “más de la mitad” de la cantidad considerada...” (Art 2°);
- “...Cuando la norma haga mención a la “mayoría simple” o a la “simple mayoría” del total, de los presentes o de los votos emitidos, deberá entenderse como la cantidad mayor, entre dos o más, aunque dicha cantidad no superara la mitad del total considerado...” (Art. 3°);
- “...Cuando de la aplicación de una expresión fraccionaria o porcentual resultara una cantidad de miembros no entera, deberá completarse al entero siguientes...” (Art. 4°).

CONCLUSIÓN

En definitiva, por lo expuesto hasta aquí, en relación a lo apuntado en el inciso b) del Informe N° 188/13 F.3. (fs 10), soy de la opinión que de los SIETE concejales con los que cuenta la localidad de Alto Río Senguer, y encontrándose presentes para la votación CINCO de ellos (ver encabezamiento Acta N° 411/12, fs 15) habiendo votado a favor de la Ordenanza N° 402/12 TRES de dichos concejales PRESENTES en el acto, entiendo que se cumplimentó la SIMPLE MAYORÍA requerida para el acto en cuestión (conforme Art. 36°, Ley XVI N° 46).

En consecuencia, sostengo que la Ordenanza en cuestión ha sido válidamente sancionada y, por lo demás, de pretenderse tenerla por inválida habría que recurrir, en todo caso, al ámbito judicial a fin de obtener la declaración de su nulidad no cabiendo, de modo alguno, hacer lo propio en este ámbito administrativo.

En relación a los restantes puntos señalados en el mencionado Informe N° 188/13, me abstengo de opinar por entender que habrá de expedirse a su respecto el Sr Contador Fiscal.

Atentamente.

Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas